

argumentos y ensayos interpretativos de acontecimientos posteriores histórico-jurídicos, acogándose el final de su disertación con nutridos aplausos por el selecto auditorio.

* * *

La siguiente conferencia del ciclo que reseñamos estuvo a cargo del eminente Notario Sr. Giménez Arnau, quien con su brillante y fácil palabra desarrolló el tema "Las condiciones y el Registro", enfocándolo desde un punto de vista muy acertado y relacionándolo con el análisis de sus consecuencias respecto al pago. Es de destacar su magnífico estudio sobre la naturaleza de las condiciones suspensivas y resolutorias, haciendo hincapié en el problema de su difícil calificación en muchos casos por presentarse intrínsecamente unidos ambos aspectos, que, no obstante, se destacan como separados para cada una de las partes vinculadas por la relación jurídica que sirve de soporte a aquéllas. El entronque romano de su tesis es realmente sutil y sugestivo. Una salva de aplausos premió su docta disertación.

De las restantes conferencias tendremos al corriente a nuestros lectores en los próximos números.

Santiago PEREZ VICENTE

Ciclo de conferencias sobre Reforma Agraria

Se desarrolló en Madrid entre el 15 y el 27 de marzo de 1951, patrocinado por el Instituto Nacional de Colonización, siendo fruto de un reciente convenio entre los Ministerios de Agricultura español e italiano para el establecimiento de algunos contactos entre los técnicos de ambos países con vistas a un intercambio de experiencias.

Los conferenciantes fueron los Doctores Mario Bandini, Profesor de Economía agraria de la Universidad de Perugia, recientemente nombrado Director de la Oficina especial centroinspectora de la Reforma agraria de aquel país, y Nallo Mazzocchi Alemanni, destacadísimo artífice de la brillante historia colonizadora italiana, hoy Consejero de la Caja del Mediodía que es uno de los siete organismos italianos que bajo la alta inspección de la citada Oficina del Ministerio de Agricultura asume la responsabilidad de la reforma del agro.

El Profesor Bandini desarrolló dos lecciones: «La Bonifica integral» y «La Reforma del agro en Italia», exponiendo N. Mazzocchi las «Nuevas orientaciones de la Bonifica en el Mediodía de Italia» y el tema «Los campesinos en la Bonifica y en la Reforma», este último con un enfoque en general técnico-agrario, si bien ejemplarmente lleno de humana cordialidad.

En las magníficas conferencias del Profesor Bandini se expuso a grandes rasgos toda la trayectoria histórica de la política agraria italiana. Rebasando generosa y acertadamente el tema de la primera, se refirió a los ensayos del siglo XIX—leyes para el litoral toscano de 1828-33; Ley de Bonifica Hidráulica de Baccarini en 1828—; a las más amplias concepciones sobre la Bonifica, ya no simplemente hidráulica, de 1906-1907, continuadas por varios RR. DD. de los años 1923 a 1925, y, por último, a la coordinación y unificación de toda la obra de Bonifica integral en el texto único de Serpieri, en 1933.

Cita como conceptos generales de esta Ley, su aplicación por zonas—*comprensorios*—; la constitución de Consorcios de propietarios para la realización de las obras, y las cuantiosas aportaciones estatales, anotando cómo, a pesar de que su orientación era más general, su primer resultado evidente se limitó a los terrenos dominados por el agua (nuestras *zonas regables*).

Según el Profesor Bandini, la resistencia presentada por la inmensa mayoría de los propietarios, sobre todo los de las grandes concentraciones territoriales del Mediodía, tiene una decisiva importancia como justificación de las nuevas tendencias de la Reforma agraria en Italia.

En esta apreciación coincidió también el Dr. Mazzocchi, en uno de sus dos bellos discursos, si bien adujo determinadas explicaciones de la conducta de los propietarios, relacionadas principalmente con la lentitud de las obras estatales y su desacertado desarrollo a causa de la falta de coordinación entre los diversos organismos oficiales, citando a este respecto casos muy curiosos. Pero expuso nuevos elementos de juicio, al referirse también a otras causas determinantes de la Reforma: la mala regulación de los contratos agrarios (objeto de una Ley que actualmente se discute en el Parlamento) y, entre otras varias, la excesivamente ambigua concepción de la Bonifica integral, tipo agro pontino, tan necesitada de las correcciones prácticas actualmente en dificultoso desarrollo allí; no siendo posible dejar de consignar los repetidos elogios que hizo Mazzocchi al referirse a las diversas realizaciones del Instituto Nacional de Colonización español en este terreno práctico de la reforma del agro.

Al tratar Bandini de las actuales orientaciones y realidades de la política agraria italiana, que persigue intensificar los esfuerzos hacia una subdivisión de la propiedad privada, fenómeno general en todo el occidente europeo, y que se inspira en el deseo de llevar a cabo rápidamente realizaciones agrícolas, mejor que grandes obras, mediante el trabajo coordinado de los Servicios oficiales, Consorcios de Bonifica y Organismos de Reforma, todo ello bien diferente de la simple reforma de reparto de la propiedad hecha en unos doce países de Europa, desde el Báltico hasta Grecia, después de la primera guerra mundial, y bien distinto también de la ley de la Bonifica, cuya norma era el respeto a la propiedad privada, además de referirse a las obligadas rectificaciones de la llamada Bonifica integral, en vista de los defectos antes apuntados, acertó a dar en poco tiempo una amplia y bien ordenada noticia, centrandó su exposición en la Ley Stralcio por ser como una anticipada aplicación, por zonas de actuación urgente, de la Ley general de Reforma todavía sin discutir por el Senado italiano, pero sin dejar de hacer alusiones a la Ley de 12 de mayo de 1950, dictada para el territorio de la Sila (Calabria).

A diferencia de la Ley del latifundio siciliano (año 1940), basada en la mejora obligatoria de las fincas por parte de los propietarios, ayuda del Estado y sólo en último extremo expropiación forzosa, la Ley Stralcio se basa en la expropiación de las propiedades agrarias a partir de las que tienen un líquido imponible superior a 30.000 liras, mediante la aplicación de procedimientos mecánicos, por un precio determinado sobre la base del valor señalado a las fincas a efectos del impuesto patrimonial (que viene a representar, en general, el 50 por 100 del valor de aquéllas en el mercado inmobiliario), y efectuándose el pago en títulos de la Deuda del Estado al 5 por 100, amorti-

zables en veinticinco años. Los porcentajes de expropiación oscilan entre el 20 y el 94, 99 por 100 de las grandes propiedades y se determinan en función combinada de la mayor o menor extensión de las propiedades e intensidad del cultivo: a mayor cabida y menor intensidad cultural, mayores coeficientes de expropiación.

Se ha evitado el criterio de dirigir la expropiación preferentemente sobre las fincas mal labradas, por estimar que se prestaría a abusos, aparte de las dificultades que presenta por la tramitación individualizada que el referido criterio impone para los expedientes de expropiación forzosa.

Finalmente, y en cuanto a las etapas y modalidades previstas para la realización de esta reforma, prescindiendo de muy interesantes detalles, nos limitaremos a apuntar los siguientes aspectos y referencias numéricas: la instalación de los colonos se efectuará rápidamente, como en España se hace por el Instituto Nacional de Colonización en las fincas que adquiere, buscando esa insustituible integración del hombre campesino y la familia en la obra emprendida (extremos éstos que fueron por cierto muy bien desarrollados por el Profesor Mazzocchi); los colonos amortizarán a largo plazo, además del precio pagado por la tierra, un tercio, aproximadamente, del importe de las obras de mejora, quedando el resto a cargo del Estado: en el verano de 1951 se espera poder expropiar 200.000 hectáreas, para llegar en la primavera de 1953 a las 700.000 previstas, y el Estado italiano invertirá en la obra de Reforma agraria 350.000 millones de liras en diez años, es decir, 25.000 millones de pesetas al cambio de moneda dado por el conferenciante: cifras éstas, debe observarse, que, con ser tan importantes, no representan la totalidad de las que se piensa destinar en Italia a las reformas en proyecto, puesto que refiriéndose el Profesor Mazzocchi a las disponibilidades de la Caja del Mediodía, dió unas cantidades muy superiores a las antes citadas, destacando expresamente que eran sólo para su inversión en la Italia del Sur.

* * *

Sería, quizá, interesante ampliar aún esta reseña, pero ya la dejamos así. ¿Qué nos enseña el rápido bosquejo, tan magistralmente trazado por estos profesores italianos, de la política agraria italiana histórica y actual? Dicho muy sencillamente, la misma lección que se desprende del estudio de nuestras leyes en materia de auxilio a los regadíos, culminadas en la de Colonización de zonas regables de 21 de abril de 1949. De este interesante proceso legislativo español heube de ocuparme, hace más de un año, en *Málaga* con motivo de las Jornadas Sociales de 1950 (Cf. el vol. IV, núm. 20 de «Estudios», publicación del I. N. C.).

Es decir, que en Italia, como en España, se ha pasado en esta materia desde el concepto clásico de las grandes obras de reforma con orientación marcadamente económica y bajo la preocupación absorbente de la actividad puramente constructiva, hasta la actual tendencia, muy acusada en estas conferencias, dirigida a la consecución de rápidas realizaciones agrícolas, merced a la acción coordinada de las diferentes técnicas y en beneficio de la población rural.

Claro es que la semejanza queda sólo referida al ámbito mucho más circunscrito que tienen estas realizaciones españolas si se comparan con la co-

local encargado del empeño que actualmente acomete el Estado italiano, ampliamente favorecido, debe decirse, con los auxilios del Plan Marshall.

No obstante, dado el gran número de problemas abordados en estas conferencias, quizá fuera de provecho dedicar un espacio mayor en otra ocasión, no sólo a comentarlos, con el detenimiento que su interés reclama, sino a comparar y extraer conclusiones que pudieran ser de alguna utilidad.

Jaime MONTERO y GARCIA DE VALDIVIA
Abogado de Estado.

B) EXTRANJERAS

El nuevo Derecho de familia checoslovaco

En 7 de diciembre de 1949, la Asamblea Nacional de la llamada República popular checoslovaca aprobó una nueva Ley fundamental de la Familia, de cierto interés para los lectores de nuestra Revista. Consta de 91 artículos, distribuidos del modo siguiente:

CAPÍTULO I.—EL MATRIMONIO.

Primera parte: Celebración.

Segunda parte: Derechos y deberes de los cónyuges.

Tercera parte: Divorcio.

CAPÍTULO II.—DE LOS PADRES E HIJOS.

Primera parte: Disposiciones generales.

Segunda parte: Investigación de la paternidad.

Tercera parte: Potestad de los padres.

Cuarta parte: Adopción.

Quinta parte: Alimentos.

En un resumen de sus principales disposiciones habría de destacarse, en primer término, la obligatoriedad de la forma civil, siempre previa a cualquier «rito matrimonial eclesiástico». La celebración tiene lugar ante el llamado Comité nacional local correspondiente; de lo contrario, el matrimonio «no se considera contraído». Los contrayentes deben declarar que conocen el estado de salud de ambos. El matrimonio no puede ser contraído por persona tarada físicamente o no suficientemente desarrollada psíquicamente, a menos que «su estado sea conciliable con los fines matrimoniales». Los futuros cónyuges han de ser mayores de edad; sólo por graves motivos puede autorizarse para contraer al menor que haya cumplido dieciséis años.

En la comunidad familiar, los esposos tienen los mismos derechos y deberes; en las cuestiones fundamentales que afecten a aquélla, los cónyuges deciden de común acuerdo y, a falta de éste, resuelve la autoridad judicial. Ninguno de ellos necesita autorización del otro para ejercer una profesión ni para cambiar de empleo. «Los esposos pueden declarar de común acuerdo, en el acto de la celebración en la oficina matrimonial, que el apellido de uno de ellos será.